

No. Radicado: 08SE2023791100000032845
Fecha: 2023-10-17 08:18:32 am
Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
Depen: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL
Destinatario NA NA
Anexos: 0 Folios: 1

08SE2023791100000032845

Bogotá, D.C.,

Señor (a)
YAKELINE MORENO ROMERO
Representante legal y/o quien haga sus veces
TRV 32 NRO 21/77
Ciudad



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO
Radicación 23705 del 12/06/2018

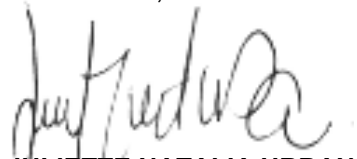
Respetado Señor(a), Doctor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a YAKELINE MORENO ROMERO proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO Y DE SEGURIDAD SOCIAL del Grupo de Prevención Inspección Vigilancia en materia laboral a través del cual se dispuso Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa laboral.

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en nueve folios, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante si se presenta sólo el recurso de apelación

Se puede radicar en la dirección electrónica dtbogota@mintrabajo.gov.co en el asunto del correo colocar el número del expediente y/o resolución

Atentamente,



JULIETTE NATALIA URBANO DUARTE
Auxiliar Administrativa

Proyecto: Jduarte
Reviso: Jduarte
Ins: Marjan Rodriguez

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO 40) 67 -

22 NOV 2021

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

La suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad y Social adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021, Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021 Resolución 699 del 17 de marzo de 2021 y demás normas concordantes

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio del oficio con radicado número 11EE2018731100000023705 de fecha 12 de julio de 2018, la señora YAKELINE MORENO ROMERO, identificada con cedula ciudadanía No. 52.464.684, expedida en Bogotá D.C., actuando en calidad de querellante, interpuso queja ante el Ministerio de Trabajo, por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral por parte de la empresa denominada TEXTILIA S.A.S. EN REORGANIZACION, con NIT.: 860.027.136-0, ubicada en la Carrera 60D No. 12 - 18, en la ciudad de Bogotá D.C. (fl.1)

La citada quejosa sustentó su reclamación con los siguientes fundamentos:

"(...) Yo Yakeline Moreno Romero cc 52.464.684 de btá, quiero poner en conocimiento de ustedes que la empresa para la cual laboro actualmente; TEXTILIA S.A.S., desde hace tiempo ha venido incumpliendo con el pago de aportes a la salud, caja de compensación.... (...)" (SIC) (fl.1 al 4).

Documentos que adjunta a la queja:

- Oficio de queja en un (1) folio y tres (3) anexos.

2. ACTUACION PROCESAL

2.1. Que mediante Auto número 00241 del 6 de marzo de 2019, la Coordinación del Grupo de Prevención Inspección, Vigilancia y Control, Comisionó a la Inspección (20) Veinte de Trabajo para adelantar Averiguación Preliminar y continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con la Ley 1437 de 2011 contra la empresa denominada TEXTILIA S.A.S. EN REORGANIZACION. (fl. 5).

2.2. Mediante Auto de Reasignación Numeración de Inspecciones GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ, de fecha 23 de marzo de 2021, la Coordinación del Grupo, Reasigno a la suscrita

[Handwritten signature]

RESOLUCION NÚMERO 5 - - 40 6 7 - 22 NOV 2021

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

funcionaria, la Inspección Cuarta (4ta.) de Trabajo para CONTINUAR con los procesos de averiguación preliminar asignados y conocer de las nuevas averiguaciones. (fl. 6).

2.3. Mediante visita de carácter general llevada a cabo el día miércoles 17 de noviembre de 2021, la suscrita funcionaria se desplaza a la empresa denominada **TEXTILIA S.A.S. EN REORGANIZACION**, identificada con NIT.: 860.027.136-0, ubicada en la Carrera 60D No. 12 - 18, en la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de recolectar información pertinente y conducente para el esclarecimiento de los presuntos hechos denunciados. (fl. 7 al 10)

- Acta de visita de carácter general de fecha 17 de noviembre de 2021. (fl 7 al 10)
- Certificado de existencia y representación legal de la empresa **TEXTILIA S.A.S. EN REORGANIZACION**. (fl. 11 al 25)
- Certificado de aportes de la trabajadora Yakeline Moreno Romero, al Sistema de protección social de compensar miplanilla.com, por concepto de aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social, mediante la planilla integrada, comprendida entre el 12/2017 al 09/2018. (fl. 26 al 29).
- Copia del oficio de fecha 9 de agosto de 2018, en respuesta al derecho de petición, dirigido a la trabajadora Yakeline Moreno Romero, con firma de recibido. (fl. 30 al 34).
- Copia del contrato de transacción de fecha 14 de agosto de 2018, debidamente firmado entre la trabajadora **YAKELINE MORENO ROMERO**, y la empresa **TEXTILIA S.A.S. EN REORGANIZACION**. (fl. 35 al 37).

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de estos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que

RESOLUCION NÚMERO - - - 40 67 -, 22 NOV 2021.

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

Decreto 1072 de 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo. - Artículo 1.1.1.1. El Ministerio del Trabajo. El Ministerio del Trabajo es la cabeza del Sector del Trabajo. Son objetivos del Ministerio del Trabajo la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos para el trabajo, el respeto por los derechos fundamentales, las garantías de los trabajadores, el fortalecimiento, promoción y protección de las actividades de la economía solidaria y el trabajo decente, a través un sistema efectivo de vigilancia, información, registro, inspección y control; así como del entendimiento y diálogo social para el buen desarrollo de las relaciones laborales.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En virtud de la información presentada en la reclamación de la señora **YAKELINE MORENO ROMERO** que dio origen al inicio de la presente averiguación preliminar. La suscrita Inspectora de Trabajo, se desplaza a recolectar información, con fecha 17 de noviembre de 2021, al lugar de los presuntos hechos denunciados en la empresa **TEXTILIA S.A.S. EN REORGANIZACION.**, ubicada en la Carrera 60D No. 12 - 18, en la ciudad de Bogotá D.C., que una vez llegada al sitio, es atendida por la Dra. **MERCEDES DIAZ ALBARRACIN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.629.355, en calidad como Directora Financiera y el Dr. **DIEGO GONZALO MARTINEZ JIMENEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.033.758.165, en calidad de Analista Jurídico de Recursos Humanos, quienes suministraron en diligencia documentación requerida al momento de la visita. (fl. 7 al 37). Este despacho encuentra que fueron aportadas pruebas pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos, los cuales, fueron anexas al presente proceso, por parte de la citada empresa.

Es importante resaltar que la Dra. **MERCEDES DIAZ ALBARRACIN**, Directora Financiera, acredita aportes de la trabajadora Yakeline Moreno Romero, al Sistema de protección social de compensar miplanilla.com, por concepto de aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social, mediante la planilla integrada, comprendida entre el **12/2017 al 09/2018**. (fl. 26 al 29) y copia de respuesta al derecho de petición de fecha 9 de agosto de 2018, dirigido a la trabajadora Yakeline Moreno Romero, con firma de recibido. (fl. 30 al 33)., Lo anterior dándole respuesta al derecho de petición de fecha 19 de julio de 2018 sobre: "(...) 1. Que se han cancelados oportunamente los aportes a "salud ley 1751", fondo de pensiones y caja de compensación. 2. Que se cancele la nómina en las fechas a 9 de agosto de 2018, (...)" SIC (fl. 34).

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

Copia del contrato de transacción de fecha 14 de agosto de 2018, debidamente firmado entre la trabajadora **YAKELINE MORENO ROMERO**, y la empresa **TEXTILIA S.A.S. EN REORGANIZACION**. (fl. 35 al 37).

Es importante tener en cuenta que los documentos y las actuaciones del Representante Legal se enmarcan en la buena fe del querellado (..) *“Artículo 83.- “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas (..) “*

Conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014 y realizado el análisis de la información aportada por empresa denominada **TEXTILIA S.A.S. EN REORGANIZACION**, para tomar la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el artículo 486 del CST, este Despacho concluye que no hay fundamento para seguir con el trámite administrativo ya que el establecimiento de comercio cumplió con lo establecido en la reglamentación legal laboral vigente y lo requerido por el despacho en favor de la reclamante, así mismo las planillas de pago de aportes en línea a la Seguridad Social Integral, y contrato de transacción firmadas entre las partes. Por este motivo se decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral.

Por consiguiente y conforme a las pruebas señaladas anteriormente no se evidencia violación a las normas laborales, que en caso de considerarse contradicción para la toma de la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el Artículo 486 del CST, este Despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite administrativo y se decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral, toda vez que la queja interpuesta por la señora **YAKELINE MORENO ROMERO**, frente a la información recolectada por la suscrita funcionaria en visita de carácter general el día miércoles 17 de noviembre de 2021, fueron relevantes dentro de la indagación, que una vez revisada y analizada por la misma Inspectora de Trabajo, estableció sobre las pruebas, el cumplimiento de la normatividad legal laboralmente, determinándose, que fueron pruebas superadas, toda vez que fueron desvirtuados los presuntos hechos denunciados, razón por la cual no se observa infracción a las normas laborales.

Es necesario advertir al querellante que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria. Según lo estipulado en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no fue posible establecer el presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social por parte de la empresa denominada **TEXTILIA S.A.S. EN REORGANIZACION**, el despacho archiva la Averiguación Preliminar dejando en libertad a la querellante para que acuda a la justicia ordinaria, si así lo considera pertinente, en procura de que sea este funcionario el que declare los derechos que por competencia este Despacho no puede efectuar.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa denominada **TEXTILIA S.A.S. EN REORGANIZACION**, con NIT.: 860.027.136-0. Representada Legalmente por el señor **SAMUEL JASON HAIME TERRY**, Identificado con cedula de ciudadanía No. 1.016.019.475, o quien haga sus veces, por las razones expuestas.

22 NOV 2021

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR, las diligencias preliminares iniciadas con el radicado número 11EE2018731100000023705 de fecha 12 de julio de 2018, relacionado con la queja de la señora **YAKELINE MORENO ROMERO**, Identificada con cedula ciudadanía No. 52.464.684, expedida en Bogotá D.C., actuando en calidad de reclamante en contra de la empresa denominada **TEXTILIA S.A.S. EN REORGANIZACION**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR por medio electrónicos a las partes jurídicamente interesadas del contenido de la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, así:

RECLAMADO: TEXTILIA S.A.S. EN REORGANIZACION, con el NIT.: 860.027.136-0, con domicilio de Notificación judicial en la Carrera 60D No. 12 - 18, en la ciudad de Bogotá D.C. Correo Electrónico: medial@textilia.com.co


RECLAMANTE: YAKELINE MORENO ROMERO, Identificada con cedula ciudadanía No. 52.464.688.684, expedida en Bogotá D.C., con dirección de Notificación judicial en la Transversal 32 No. 21 - 77 Ciudad Verde Torre 21 Apto. 1082, en la ciudad de Bogotá D.C. Celular: 3132351373.

ARTICULO CUARTO: ADVERTIR a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante este Despacho y en subsidio el de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, según sea el caso, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Escrito que debe ser presentado al correo: solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co y/o dtbogota@mintrabajo.gov.co.

PARÁGRAFO En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: LÍBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARJAN RODRÍGUEZ RODRIGUEZ
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral

